

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Asunto	Verbal - Reivindicatorio
Demandante	Alba Luz Torres Osorio
Demandado	Oswaldo Arturo Guzmán González
Radicado	05001 40 03 028 2022 01500 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda por competencia

ALBA LUZ TORRES OSORIO y ELIANA MARCELA GONZÁLEZ TORRES, a través de apoderada judicial, presentan demanda VERBAL - REIVINDICATORIA, en contra de OSWALDO ARTURO GUZMÁN GONZÁLEZ.

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del C.G.P. y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha contemplado el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (Subrayas con intención).

El artículo 25 del Código General del Proceso reza: “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*”

Por su parte, el Art. 26 numeral 1 ib., preceptúa respecto de la competencia objetiva en razón de la cuantía, que ésta se determinará así: “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda a, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Finalmente, el Art. 26 numeral 4º ib., preceptúa respecto de la competencia objetiva en razón de la cuantía, que ésta se determinará así: “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”.

En la presente demanda REIVINDICATORIA el inmueble con matrícula No. 001-380638 tiene un avalúo catastral TOTAL de **\$217.278.000**, según el Impuesto Predial anexo correspondiente al 2022.

Ahora, lo que acá se pretende reivindicar es una fracción o área parcial de dicha construcción, esto es, el SEGUNDO PISO, el cual tiene un área de 62,93 m<sup>2</sup>, según el dictamen pericial anexo.

De tal manera que, para calcular la cuantía del proceso, debe acudirse a una simple regla de tres<sup>1</sup>, de la que se obtiene como avalúo catastral por dicha fracción **\$136.733.045**.

Por otro lado, se pide igualmente en las pretensiones que se condene al demandado al pago de los frutos por valor de **\$41.307.170**, rubro frente al cual se formuló el respectivo juramento estimatorio.

La suma de ambas pretensiones da **\$178.040.215**.

Resulta pertinente la anotación que al respecto hace el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez:

*“Lo que determina la cuantía del proceso es la suma de todas las pretensiones a la hora de formular la demanda. Para calcular la cuantía es innecesario hacer distinciones entre pretensiones principales, accesorias y subsidiarias. Sencillamente todas se suman”<sup>2</sup>*

Así las cosas, resulta suficientemente claro que las pretensiones de la demanda superan la cuantía establecida para los procesos que son de conocimiento de esta agencia judicial, es decir, MENOR CUANTÍA, que para el año 2022 ascendía a la suma de \$150.000.000, por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer del presente proceso y, en consecuencia, se ordenará su envío a la oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO).

En consecuencia, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR el presente proceso DIVISORIO antes referenciado, conforme a lo expuesto en la motivación.

**Segundo:** REMITIR las presentes diligencias a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, por ser los competentes para su conocimiento.

**Tercero:** Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

<sup>1</sup> STC4940-2019 de fecha 23 de abril de 2019. Radicación N.º 50001-22-13-000-2019-00027-01. MP. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

<sup>2</sup> Código General del Proceso – Comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez, Editorial Esaju, 2017.

**Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f60a1d5d26f0e291635b1408c3541a315c3a57242a1e102a42381004eb118e4**

Documento generado en 17/01/2023 07:10:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**